

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.



ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.
Circular. Núm. 27.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino en 20 del actual me dice de Real orden lo siguiente.

"Con esta fecha se previene por este Ministerio al Gobernador civil de Madrid, que S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado resolver que en lo sucesivo no se facilite en la Corte ningún pasaporte para país extranjero sin que preceda á la autorizacion de los Embajadores ó Ministros extranjeros respectivos, la formalidad de ser visado y sellado en el Ministerio de Estado, y que no se reconozca por válido al que no llene las condiciones espresadas además de las otras circunstancias comunes que competen al ramo de Policia."

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 31 de Enero de 1836.—*Esteban Pastor.*
Sres. Subdelegados y Encargados de Policia de los Pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil.

Circular.

Número 28.

Con el fin de precaver y evitar los delitos para no verme en la dura necesidad de castigarles; repitiendoseme quejas de desobediencia á los celadores de policia, desconociendo que representan mi autoridad, y por consiguiente á la ley, debo prevenir: que castigaré severamente como resistencia ó desobediencia á esta, la que se haga á dichos celadores en el desempeño de los deberes de su destino. Córdoba 2 de Febrero de 1836.—*Esteban Pastor.*

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.—D. Felipe de Quinta Secretario de Audiencia plena en la Real de Sevilla me comu-

nica para su insercion en el boletin oficial de esta provincia la circular siguiente.—Sala plena de la Real Audiencia de Sevilla.—Por el Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á este Tribunal por conducto del Sr. Regente del mismo con fecha 11 del actual la Real orden que sigue.—Sin embargo de ser tan corriente, y tan obligatorio para los empleados el pronto despacho de los negocios, bien sean de utilidad general, ó bien de interes particular, se ha observado en la Secretaria de mi cargo, que algunos se retardan mas de lo debido y necesario por el descuido omision ó poca diligencia en evacuar los informes que se piden para instruir los expedientes. Esto dá lugar á recuerdos que siempre hacen poco favor á los que los reciben y á que algunos negocios queden abandonados por largo tiempo con perjuicio y descredito de la administracion pública. Cuando la falta recae sobre algun empleado ó dependiente subalterno no es disimulable y mucho menos debe serlo cuando recae sobre un magistrado que revestido de la alta dignidad de la Toga y puesto á la cabeza de un tribunal superior debe ser el modelo mas perfecto de las cualidades que forman la justicia compendio de todas las virtudes. En la era nueva que se ha abierto para la prosperidad de España, deben desaparecer todos los abusos y desordenes de las anteriores. Los empleados en esta era deben considerarse comprometidos á todos los sacrificios que exige el bien público, y no olvidar jamás que cuanto mas libre es un Estado, tanto mas esclavos de sus obligaciones son los que viven á espensas de la nacion para servirla. S. M. la Reina Gobernadora ansiosa constantemente de ver realizados los altos fines á que se dirigen sus magnanimas intenciones, no puede dejar de fijar su consideracion en los medios que conducen á ellos, ni desentenderse aun de los pormenores que parecen mas insignificantes. En su consecuencia há tenido á bien mandar: 1.º Que en lo sucesivo no se hagan recuerdos

para que se evacuen los informes pedidos á los Regentes de las Audiencias, ó á los tribunales pues en el hecho de pedirlos deben entender que es obligacion suya evacuarlos sin tardanza, y que no haciendolo se sujetan á una grande responsabilidad, que se hará efectiva sin ninguna contemplacion. 2.^o que los Regentes de las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes remitan á este Ministerio en fin de cada mes una nota formal y espresiva de todos los informes que se hayan pedido desde la nota anterior, asi á los mismos regentes, como á las audiencias plenas, ó á alguna de sus salas manifestando los que se han evacuado con sus fechas y los que quedan pendientes, con los motivos ó razones que hayan impedido su evacuacion. 3.^o Que estas disposiciones se apliquen á los Jueces de 1.^a instancia en cuanto á los informes que les pidan los Regentes, las Audiencias ó sus salas, debiendo evacuarlos sin dar lugar á recuerdo, y remitir en fin de cada mes la nota oportuna al Regente respectivo. 4.^o Que en todos los casos en que los jueces de 1.^a instancia falten á la puntualidad con que deben cumplir estos deberes, los Regentes remitan sin dilacion un parte circunstanciado á este Ministerio para que se tome por él la providencia correspondiente. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia la de ese superior tribunal, y fines convenientes á su puntual cumplimiento.—Dada cuenta de la Real orden inserta en dicho tribunal, fué obedecida y mandada comunicar á las Justicias de su territorio por medio del boletín oficial. | Y de su orden lo comunico á VV. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á VV. muchos años.—Sevilla 23 de Enero de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Srs. Justicias de los pueblos del territorio de este tribunal.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Febrero de 1836.—José Maria de Trillo.—Srs. Justicias de los pueblos de esta provincia.

Intendencia.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me dice de Real orden lo que copio.

A cada uno de los SS. Secretarios de Estado y del Despacho digo con esta fecha lo siguiente: Ecsmo. Sr.: A este Ministerio de mi cargo se ha remitido un peso duro, con el busto del Sr. D. Carlos IV. aparentemente construido en la Real Casa de Moneda de Mejico el año de 1798, que resulta ser falso al mismo tiempo que de los informes tomados aparece que circulan algunos otros de igual clase, sin embargo de no haberse descubierto hasta ahora mas que el espresado. Está hecha la falsificacion con tal destreza, que tiene todos los requisitos exteriores, incluso el cordoncillo, por hallarse compuesto de dos hojas esternas de plata muy delgada y el centro de estaño y zinc, habiendo servido de matriz ó troquel una moneda legi-

tima, por cuya razon solo se conoce principalmente ser falso, en su menor peso y por alguna mas blancura, efecto del mayor batido que ha necesitado la chapa de plata para cubrir el estaño. De todo he dado cuenta a la Reina Gobernadora, y S. M. atendiendo á que la repeticion de crímenes tan graves y transcendentales prueba el poco celo con que son ejecutadas las leyes del Reino y las Reales ordenes dirigidas á evitarlos, ha tenido á bien mandar que se recuerde á las autoridades, tanto civiles como militares y eclesiasticas, el puntual cumplimiento de lo prevenido en las leyes del libro 9.^o titulo 17 de la Novisima Recopilacion, aplicando irremisiblemente á los contraventores la pena que contienen.

Y de Real orden lo pongo en conocimiento de V. E. para los fines indicados por ese Ministerio de su digno cargo.—Y de la misma lo trasladado á V. S. para su inteligencia, circulacion y cumplimiento en la parte que le toca.”

Lo que comunico á VV. para su conocimiento haciendolo entender á su vecindario. Dios guarde á VV. muchos años.—Córdoba 28 de Enero de 1836.—José Lopez Garcia.—Srs. Justicia y ayuntamiento de todos los pueblos de esta provincia.

EDICTO.

Don José Lopez Garcia, del Consejo de S. M. su Secretario honorario é Intendente y Subdelegado de Rentas de esta Provincia.

Por cuanto aunque rige el sistema de Puertas en esta Capital, fuera de ella y todo su término se administra bajo el de Rentas Provinciales, ha ocurrido el Sr. D. Manuel Villero, Capitan de la Guardia Nacional de Infanteria, condecorado con la Cruz de distincion del 7 de Julio de 1822: declarado benemerito de la Patria, y Administrador de Rentas de esta Provincia, solicitando como parte principal de la Real Hacienda se publiquen los artículos que son correspondientes para inteligencia del público y que presten el debido cumplimiento. Auto proveido en virtud de la enunciada pretension, he dispuesto la publicacion por Bando de ellos y su tenor es el siguiente.

1.^o Que todos los labradores ó pegujareros, vecinos, ó forasteros, hacendados en el alcabalatorio de esta Ciudad de cualquiera clase, estado, ó condicion que sean, hayan de presentar en la Administracion de Rentas dentro del perentorio término de nueve dias á el de la publicacion, relacion jurada de todas las haciendas, que posean, propias ó arrendadas, con espresion de las clases de fincas, número de fanegas de labor, y de olivares, viñas, encinares, dehezas de yerba, huertas, fontanares, lagares, molinos de aceite y de pan, y demas artefactos; especificando toda clase de ganados bacuno, cabrio, lanar, mular, asnar, de cerda y yeguar, con sus crias, hierros, señales y pelos, para concertarse por las ventas menores de ganados, de fruta y hortalizas y los consumos de vinagre y aceite que ha-

cen en las mismas, y satisfacer sus adeudos.

2.º Que ningun criador de ganado lanar, ó traficante en él, pueda proceder en el tiempo del esquila á verificarlo, incluyéndose en este artículo los ganaderos trasumantes, sin dar primero cuenta á la Administracion de Provincia, y con licencia de esta para ejecutarlo, bajo las formalidades y reglas prevenidas por instrucción; con el fin de que consten los depósitos de lana que se hacen estrarradio y asegurar el 2 por o/o de alcabalas que se adeuda al tiempo de su enagenacion.

3.º Que ninguna persona ni corporacion pueda matar en sus casas, haciendas, huertas, fontaneres, cortijos ni lagares, reses algunas de bacano, lanar, cabrio y de cerda para consumo ó venta, ni usar de ella aunque se le mueran ó desgracie sin dar cuenta á la Administracion de Provincia para el pago de los Reales derechos que se adeuden: entendiéndose que para manifestar el destino dado al ganado mortecino, se conceden tres días de término.

4.º Que ni los vecinos particulares, forasteros, y traficantes en ganados, puedan matar para el abasto público de carnicerías, y puestos particulares, ninguna clase de reses sin que antes preceda la licencia de la Administracion de Provincia, presentándose en ella para obtener tal permiso, el que lo han de entregar al fiel del matadero por la Real Hacienda.

5.º Que ningun forastero ó traficante de cualquier estado ó condicion que sean, puedan hacer parada en el camino ni caserías del término cuando conduzcan para esta Ciudad vino, vinagre, ni aceite de otros pueblos; y si fuesen de transito y llegan á los estrarradios de ella á hacer descanso, en el término de dos horas darán cuenta en la fiedad mas inmediata, para evitar se les forme espediente si se encuentran paradas y descargadas las caballerías en su término.

6.º Que ninguna persona venda, cambie ó permute ganados de todas clases sin dar cuenta á la Administracion para el pago de los Reales derechos.

7.º Que ningun dueño ó maestro de molino de aceite los hábra para beneficiar en él á su tiempo la aceituna de su cosecha, la de esquilmeros y arrendadores de olivares, sin sacar primero libro de la Administracion y su licencia conforme á las últimas resoluciones de S. M., ni permitir el cambio de aceite por aceituna, venderle ni estraerle del molino, sin la correspondiente licencia.

8.º Que de los arrendamientos ó ventas de yerbas, espiga, bellota, y agostaderos que se ejecuten por cualesquiera dueño, se de cuenta sin demora á la Administracion de provincia para su conocimiento y pago de los Reales derechos.

9.º Que ningun Escribano pueda otorgar escritura alguna de venta, cambio ó permuta de posesiones, ó imposicion de censos, ni redencion

de los impuestos, sin presentar antes en la Administracion la nota ó papel firmado con toda la expresion necesaria; y lo mismo de los arrendamientos de yerbas, espigas, bellotas, agostaderos, traspaso de cortijos, huertas, fontaneres, ganados y demas efectos bajo la pena de privacion de oficio y demas impuestos por Reales órdenes y las leyes del Reino.

10. Que los corredores con titulo del Consejo y demas personas que se ejercitan en contratos y ventas de ganados y demas efectos y especies, den cuenta inmediatamente á la Administracion para el pago de Reales derechos bajo las penas que están impuestas por Reales instrucciones.

11. Que los individuos de todas clases de gremios, y tráficos fuera del radio, se presenten en la Administracion con las relaciones juradas de las existencias que tengan para tratar de sus conciertos por el presente año.

12. Que ninguno pueda traspasar en venta fuera del radio los puestos de especerías, almacenes y demas tiendas, sin dar cuenta á la Administracion para el pago de los Reales derechos.

13. Que ningun vecino propietario ó arrendador de tierras pueda vender los frutos pendientes sobre la tierra, sin llegar á recogerse de cualquiera clase que sean, sin dar cuenta á dicha administracion para el pago de los Reales derechos.

14. Que todos los marchantes de ganado vivo estan obligados á registrar en la Administracion de Rentas á las veinte y cuatro horas siguientes á la de su compra, ó entrada en el término de esta Ciudad, si procediesen de otros pueblos, cuantas reses les pertenezcan: no debiendo enagenarlas ni darles ninguna aplicacion sin pagar los correspondientes derechos ú obtener el competente permiso de las oficinas; quedando sujetos en contrario caso á las multas que marcan las Instrucciones vigentes.

15. Que ningun vecino de los arrabales de esta Capital ó caserios de su término, podrá beneficiar en ellos cerdo alguno, sin presentarse en la Administracion á sacar las correspondientes licencias para asegurar los derechos que pueden adeudarse.

16. Que todos los arrieros que de los molinos bodegas y lagares del término de esta Capital conduzcan á ella aceite, vino ó vinagre, han de sacar anticipadamente la oportuna licencia, de la Administracion segun está prevenido, para que no se les ponga impedimento en su transito, ni se defrauden los derechos alcabatorios; entendiéndose lo mismo con las especies que de dichos puntos de depósito se destinen al consumo en cualquier otro estrarradio.

17. Que todos los compradores de cualquiera clase que sean retendrán en su poder el valor de la alcabala hasta que el vendedor les presente la carta de pago de haberla satisfecho y que de no hacerlo sera obligado á pagarle

con mas lo determinado por las leyes.

18. Que todos y cada uno de los vecinos, forasteros transentes y demas á quienes toquen ó tocar puedan los articulos espresados observar, guarden, cumplan y ejecuten inviolablemente sin contravenir á ellos en modo alguno, bajo la responsabilidad y penas que se determinan por la ley penal de 3 de Mayo de 1830 y demas Reales ordenes que tambien previenen que no puedan circular por lo interior del reino los generos extranjeros sin la correspondiente guia.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia para el exacto cumplimiento de estas torzosas reglas que están prevenidas por S. M., mando fijar el presente refrendado del Escribano mayor de Rentas é Intendencia en los parages públicos de esta Ciudad y estramuros de ella y en cada puerta de las tres principales del registro y recaudacion; y que se pasen iguales ejemplares á las Justicias de los pueblos de la Provincia para su fijacion y conocimiento. Dado en Córdoba á 3 de Febrero de 1836.—José Lopez Garcia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno civil de esta provincia.

En el Juzgado de la villa de Hinojosa, se está siguiendo causa contra cinco hombres desconocidos, por el robo practicado de varios efectos, el dia 11 del pasado mes en la majada sita en el quinto de Soto-gordo, término de la villa de Belcalzar: los ejecutores de este rapto, cuyas señas se espresan en la continuación van montados y armados.

Las Justicias, Subdelegados y encargados de Policia de esta provincia, practicarán las mas esquisitas diligencias en averiguacion de su paradero capturandolos, si posible fuese y dandome conocimiento tan luego como se verifique. Córdoba 2 de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

El 1.º de 25 á 26 años: estatura regular barbilampiño; vestido de paño pardo; calzon de monte con listas azules en las costuras; bota de becerro blanco, y sombrero de embudo. Otro alto con pelo rizado, algo rubio, edad de 40 años hoyoso de viruelas: otro tambien alto moreno bastante corpulento y como de edad de 50 años con el sombrero portugues: otro de unos treinta años moreno cara delgada, patillas grandes rizadas, estatura regular: y el otro de 30 años como mas, de buena estatura, color moreno, una zamarra negra, todos vestidos como el 1.º, y tres con cananás.

SEÑAS DE LOS CABALLOS.

Uno de 7 cuartas castaño oscuro y careto: otro negro de seis cuartas y media: otro castaño claro de unas 6 cuartas y media con estrella en frente; y todos con aparejos redondos de jerga.

OTRO.

Se haya vacante la plaza de medico titular de la villa del Rio que cuenta 900 vecinos por fallecimiento del que la obtenia, dotada en 2920 rs. pagados de fondos comunales, para asistir gratuitamente á los pobres sin perjuicio de lo que produzcan las iguales visitas de los sujetos que no lo son: para cuya provision por el Ayuntamiento se ha señalado el término de un mes y en su secretaria se admitirán memoriales de los facultativos que la pretendan obtener franco de porte.—Córdoba 1.º de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.

OTRO.

Habiendose aparecido en la villa de Puente Genil una jumenta de edad de 5 años con pelo rucio, herrada, é ignorandose quien pueda ser su legitimo dueño, se pone en conocimiento del público con el fin de que llegue á noticia de aquel para que acreditando su pertenencia, le sea entregada.—Córdoba 1.º de Febrero de 1836.—Esteban Pastor.

Comandancia general de esta provincia.

Habiendo sido aprehendido en la Caseria de Granadilla término de Rute por varios Guardias nacionales, de resultas de una batida hecha en aquellas sierras un caballo tordo oscuro, de 7 cuartas con la edad de 6 años, sin yerro se noticia al público para que el que se considere con derecho á él, acuda á reclamarlo á D. Tadeo Calbo Comandante principal de las partidas en persecucion en esta Provincia en el preciso término de 8 dias desde el de la fecha pasado el cual se procederá á la venta de dicho caballo parando al interesado los perjuicios que haya lugar. Córdoba 2 de Febrero de 1836.—Pedro Ramirez.

Juzgado 2.º de 1.ª instancia de esta Ciudad.

Estando siguiendo causa criminal contra cuatro hombres armados, autores de varios robos verificados en este término é intentado otro en el cortijo llamado de don Fernando, y resultando aun ausente Alonso Osuna uno de ellos, vecino de la Villa de Fernan-Núñez de ejercicio turbiero, espero de los señores Jueces de los pueblos de esta Provincia se sirvan acordar las diligencias mas eficaces para conseguir su captura, sirviendose avisarme en su caso para disponer lo conveniente. Córdoba 1.º de Febrero de 1836.—Antonio Ramirez de Arellano.

Malaga ha celebrado un digno funeral á los ilustres victimas, *Torrijos, Goyd, Goffin, Pinto, Calderon*, y compañeros. Parece que Córdoba debe igual tributo al heroico y malhadado *Marquez*. Nuestro patriota Comandante General he procurado ya impulsarlo. ¿Porque no se realiza? Parece cometido especial de la Milicia y del Ayuntamiento, y debiera perpetuarse el nombre del héroe en alguna plaza ó monumento público.

IMPRESA DE SANTALÓ CANALEJAS Y COMPAÑIA.

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Numero 15.

Los enemigos de la libertad legal, aquellos mismos cuyas doctrinas fueron reprobadas no hace muchos días por la Nación entera, todavia no han desistido de su infernal sistema de politica, y con pomposas teorías pretendieron sumergir al Ministerio Mendizabal, y con él la Nave del Estado: pero han sido frustrados sus designios. Los Españoles no desconocen ya sus verdaderos intereses, ni se les ocultan las innumerables fantasmas con que soñaban sus adversarios en la malhadada época de la fusion, y del despotismo ilustrado; están prevenidos y notan las causas que motivaron la disolucion de los actuales Estamentos y las que produjeron la de los que le antecedieron, por mas que el genio del mal quiera disfrazarlas. Entonces se veia á los representantes del Pueblo Español clamar incesantemente desde la Tribuna porque se diese á sus representados un sistema de justa libertad, cual exijia la ilustracion del siglo; las razones de mas convenienciento se desatendian porque la fantasma errante se presentaba en todas partes; y cuando ya en lo acalorado de los debates conocieron los mandarines que no podian llevar adelante sus dislocados planes, sin que el parlamento cerrase sus sesiones; no retardaron un momento en disolverlo, despues de presentar á S. M. esta medida como de absoluta necesidad, y de conveniencia pública; pero tampoco tardó mucho tiempo en conocerse la indignacion con que los pueblos recibieron tal providencia; el or-

den principio a vacuar, y cuanto mas fulminantes decretos se expedian contra los hombres de bien y los liberales de las Provincias, tanto más se agitaba la quietud de los animos, hasta que los Ciudadanos todos de consuno se pronunciaron contra un Gabinete que con su desacertada marcha y con discursos ab-hominem nos tenia sumidos en la anarquia, y llevaba al precipicio nuestras libertades. Contrarios son á la verdad en un todo los motivos que han producido la disolucion de los ultimos Estamentos: sostenida la libertad en el recinto sagrado de las leyes por un pequeño numero de Señores Procuradores, en vano hubiera sido presentar á las Cortes los proyectos de ley mas utiles; porque ganada la mayoría, y sustentada para la votacion por los decantados fusionistas, y por los que tantos dictados recibieron de la Nación en los sucesos de Agosto, nadie es posible que ignore los resultados que nos debiamos prometer. El proyecto sobre ley Electoral es un dechado bien patente de las ideas y principios que tenia trazados la mayoría del Estamento popular, y los discursos Rosados y Torenicos, unidos á la extravagante elocuencia del tarragonés Perpiñá, han sido los itinerarios de la intriga parlamentaria: gracias al Cielo nada han conseguido; triunfa Mendizabal á pesar de sus enemigos, y á él hemos de ser deudores de nuestra regeneracion politica, por mas que se empeñen en lo contrario los traidores á la Patria y adictos al usurpador. La mar-

SUPLEMENTO EXTRAORDINARIO

cha franca del Ministerio deja concebir las mas alhagueñas esperanzas, y si se refuerza con los nombres que se anuncian, no será muy dudosa la suerte que nos prepara. Congratulemonos, pues todos los hombres de bien en que se conserve al frente del Gabinete el heroé que en Setiembre salvó á la patria de las desgracias que la amenazaron, y vivamos persuadidos de que algun dia tendremos el

placer de anunciar á nuestros descendientes „durante el Reynado de la inocente ISABEL II regentado por su Augusta Madre la excelsa CRISTINA, y bajo el Ministerio Mendizabal, rompieron los Españoles las cadenas de esclavitud, y se consolidó la libertad de la Patria.“

T. G. A.

Imprenta de Santalò, Canalejas y Compañía.

SUPLEMENTO

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba

Número 15.

SEÑORES EDITORES DEL BOLETIN OFICIAL DE ESTA PROVINCIA.

Muy Señores míos: en el suplemento número 2, he visto el segundo comunicado que V. V. han tenido á bien insertar de D. Balbino Cortés, y aunque está lleno de insultos y de inculpaciones las mas de ellas desmentidas por mi escrito anterior, estoy obligado á tomar la pluma otra vez, sobre el asunto.

D. Balbino Cortés dice, que á su vista hui de las armas Españolas de Cazares cuando estuyé con el general Ballesteros en la guerra de la independencia. Esta nueva patraña voy á desmentirsela con hechos que todo el que los lea, quedará convencido de mi verdad. Por mi desgracia, hace poco mas de un año que le conozco por haberseme presentado con deseos de perseguir la cuadrilla del *Chato* á quien le presté mis conocimientos, y le obsequié, como acostumbro con todo aquel que propende por el partido liberal. Solo una vez me hallé en mano de los enemigos y fue por haber sido prisionero en Alcalá de los Gazulez, cinco leguas de Cazares, el 19 de Noviembre de 1811, y no tan solo obtube mi *Relief* por la Junta de purificaciones establecida en Valencia de Alcantara que presidia el Coronel D. José de Toro, sino que se me concedió un Escudo de honor por la defensa que hice en aquel castillo; fui colocado en el Regimiento de Plasencia que se hallaba en Badajoz siendo su coronel D.

José Acedo Rico; después pase á la clase de teniente al Regimiento de Arlanza que se hallaba en Castilla la Vieja siendo su gefe D. Santos Cremona, y despues pasé, por conveniencia, á la columna de granaderos provinciales á donde fui capitán por rigurosa antigüedad, y permaneci hasta que quedé disuelta aquella; me retire del servicio, mucho despues, para atender á mi caudal y familia, habiendo recibido mi despacho de retiro con el uso de uniforme y fuero militar, en premio de mis servicios. Todos constan en la Capitanía General de Sevilla, en la Comandancia General de la Provincia y en el Ministerio de la Guerra. Los que tengo hechos posteriores son bien conocidos y S. M. en premio de la persecucion y esterminio del *Chato* y su cuadrilla con la partida que organizé á mi espensa para aquel objeto, me expidió el Diploma de la Real orden de San Fernando en, 5 de Setiembre de 1834.

Por casualidad hace poco mas de un mes que ha sido examinada mi oja de servicios y todos los demas documentos de que llevo hecho referencia, por el Señor D. Francisco Gil de Sola Administrador de Rentas Estancadas de esta Provincia en cumplimiento á una orden del Gobierno, y con todos estos antecedentes, tiene el atrevi-

miento D. Balbino Cortés de censurar mi conducta militar en el país que desde niño me conocen.

A mi me nombró la Junta Directiva de esta Provincia jefe del Batallón que salió para Despeña-perros, (desde este momento se disgustó Cortés) sin solicitarlo, á mi me llamó el General Espinosa, D. Manuel Parejo y otros, á la Capital y me hicieron aceptar la comision de perseguir al Renegado mediante á que con la mayor desfachatéz robaba por todas partes, y que D. Balbino Cortés en el entretanto gastaba el tiempo.... no lo diré, porque segun su escrito, le he faltado al decoro militar y no quiero volver á incurrir en este defecto.

Por casualidad hace poco mas de un mes que ha sido examinada mi oja de servicios y todos los datos de los cuantos de que llevo hecho relación, por el Señor D. Francisco Gil de Sola Administrador de Rentas. Estas ojas de servicios en cumplimiento de las ordenes de V. E. se colocaron en el archivo de este Ministerio.

Ultimamente, con lo manifestado por el y por mi, me parece bastante para que los curiosos, como el dice, formen el juicio que les parezca; rogando á V. V. tengan la bondad de insertar este mi ultimo articulo en su periódico; quedando afectisimo S. S. Q. B. S. M.

José Maria Povedano.

Nos es desagradabilisimo el que haya tenido lugar esta cuestion, y mas los incidentes de ella. La damos por terminada, y desde hoy no insertaremos nada que le concierna.

D. Balbino Cortés dice que á su vista fui de las tropas Españolas de Caxares cuando estubo con el general Ballesteros en la guerra de la independencia. Esta nueva paraisa voy á decirle que los hechos que todo el que los ha vido puede conocer de un modo que le convenga por haberse publicado con estos de perseguir la causa del Caxares para que se le quite el premio que se le dio por haberse publicado con todo aquel que propaga por el partido liberal. Solo una vez me hallé en mano de los enemigos y fue por haber sido prisionero en Alcalá de los Gazules cinco leguas de Caxares el 19 de Noviembre de 1811 y no tan solo obtubo mi libertad por la Junta de provisiones establecida en Valencia de Alcantara que presidia el Coronel D. José de Toro, sino que se me concedió un Escudo de honor por la defensa que hice en aquel castillo. Fue colocado en el archivo de este Ministerio.

Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía